

DECRETO SUPREMO Nro. 27346

CARLOS D. MESA GISBERT  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

C O N S I D E R A N D O:

Que, la Ley Nro. 2446 de 19 de marzo de 2003, de Organización del Poder Ejecutivo crea el Ministerio de Minería e Hidrocarburos con facultades para formular, ejecutar, evaluar y fiscalizar políticas de desarrollo en materias de exportación, explotación, comercialización, transporte, refinación, industrialización y distribución de los hidrocarburos y sus derivados.

Que el Ministerio de Minería e Hidrocarburos tiene a su cargo la formulación y ejecución de políticas hidrocarburíferas, entre las cuales se encuentra la de garantizar la viabilidad de planes y proyectos que vayan en beneficio de la población, como es el caso de la masificación del uso de gas natural para beneficio de la población en general.

Que el Decreto Supremo No. 26973 de 27 de marzo de 2003, Reglamentario de la Ley Nro. 2446, establece que el Viceministerio de Hidrocarburos del Ministerio de Minería e Hidrocarburos tiene las facultades de promover el uso y la comercialización interna de los productos hidrocarburíferos, además de formular políticas, reglamentos e instructivos y promover iniciativas y financiamiento para proyectos de gas natural vehicular.

Que es objetivo del supremo Gobierno promover el cambio de la matriz energética hacia el uso masivo de un combustible limpio y abundante como es el gas natural en Bolivia, para lo cual se requiere la determinación de una estrategia que comprometa la inversión de recursos públicos y privados en nuevas conversiones de usuarios al sistema de Gas Natural Vehicular GNV.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A :

ARTICULO UNICO. I. Se aprueba el nuevo reglamento de precios de Gas Natural Vehicular GNV que contiene III Títulos con 15 Artículos, que forma parte indivisible del presente Decreto Supremo.

II. La Superintendencia de Hidrocarburos queda encargada del cálculo y publicación del precio resultante, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.

III. Se deroga el Artículo 26 del Decreto Supremo 24914 de fecha 5 de diciembre de 1997.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería e Hidrocarburos queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

ABI////

# REGLAMENTO SOBRE EL RÉGIMEN DE PRECIOS DEL GAS NATURAL VEHICULAR -GNV

## TÍTULO I GENERALIDADES

### CAPÍTULO I OBJETO

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer la cadena de precios del Gas Natural Vehicular -GNV.

### CAPÍTULO II DEFINICIONES Y DENOMINACIONES

ARTÍCULO 2.- A los efectos y alcances del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones y denominaciones:

Cargo de transporte (CT): Tarifa de transporte interno de gas natural desde los campos productores hasta las estaciones de Puerta de Ciudad (City Gate), establecida por la Superintendencia de Hidrocarburos.

Cargo de Distribución a Minorista GNV (CDMGNV): Cargo que cobra el Distribuidor a la estación de servicio de (GNV) por el servicio de distribución de gas natural por redes o por cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Hidrocarburos.

Concesionario u Operador de Distribución (Distribuidor): Toda persona colectiva, nacional o extranjera, a la que se le otorga una concesión administrativa para prestar el servicio público de distribución de Gas Natural por redes en un área otorgada por la Superintendencia de Hidrocarburos y que cumpla con la normativa vigente. Además, se constituirá en el agente de retención del IEHD GNV y el Margen de Conversión (MC) .

Fideicomiso: Patrimonio Autónomo autorizado por Resolución Ministerial del ministerio Desarrollo Económico que recibe la totalidad del Margen de Conversión (MC), a través del Distribuidor de Gas Natural por redes, y emite papeles de deuda o títulos de participación para financiar el proceso de conversión de vehículos a GNV.

Gas Natural Vehicular (GNV): Gas natural destinado o utilizado como combustible en vehículos automotores.

Margen de Conversión (MC): Cargo al usuario final de GNV destinado al fondo de Fideicomiso para la conversión de vehículos a gasolina o diesel a GNV. El Margen de Conversión estará incluido en el precio de GNV a los usuarios finales.

Margen Minorista (MM): Cargo al usuario final de GNV que se destinará para compensar a la Estación de Servicio de GNV por sus costos de operación, administración y mantenimiento y para remunerar su inversión. El Margen Minorista estará incluido en el precio de GNV a los usuarios finales.

Minorista: Estación de Servicio de expendio de GNV autorizada por la Superintendencia de Hidrocarburos.

Precio de Gas en Boca de Pozo (PGbp): Precio al cual el productor vende el gas natural al Distribuidor a la salida de Boca de Pozo.

Precio de Gas en Puerta de Ciudad (PGPC): Precio al cual el Productor venderá el gas natural al Distribuidor en las estaciones de Puerta de Ciudad. Es el precio máximo al cual el productor puede vender el gas natural en dichas estaciones.

Precio de Gas Minorista (PGM): Precio al cual el Distribuidor vende el Gas Natural a la Estación de Servicio de GNV.

Precio Final GNV (PFGNV): Precio de venta al cual el Minorista vende el GNV al consumidor final en el mercado interno, expresado en bolivianos por metro cúbico (Bs/m<sup>3</sup>).

UFV: Unidad de Fomento a la Vivienda, publicada por el Banco Central de Bolivia.

## TÍTULO II METODOLOGÍA DE CálCULO Y AJUSTE DEL PRECIO DEL GNV

### CAPÍTULO I PRECIO DE GAS EN BOCA DE POZO

ARTÍCULO 3.- El Precio de Gas en Boca de Pozo (PGbp) se determinará de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento de Tarifas para la Distribución de Gas Natural por Redes u otras disposiciones emitidas para este fin.

### CAPÍTULO II PRECIO DE GAS EN PUERTA DE CIUDAD

ARTICULO 4.- El Precio de Gas en Puerta de Ciudad se determinará de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento de Tarifas para la Distribución de Gas Natural por Redes.

### CAPÍTULO III CARGO DE DISTRIBUCIÓN AL MINORISTA GNV

ARTÍCULO 5.- El Cargo de Distribución al Minorista GNV (CDMGNV) se determinará de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento de Tarifas para la Distribución de Gas Natural por Redes.

### CAPITULO IV PRECIO DE GAS AL MINORISTA

ARTÍCULO 6.- El Distribuidor venderá el gas natural al Precio de Gas al Minorista (PGM) que resulte de la aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 7.- El Precio de Gas al Minorista (PGM) se determinará sumando el Precio de Gas en Puerta de Ciudad (PGPC) y el Cargo por Distribución al Minorista (CDM). Este precio incorporará el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados para el gas natural vehicular (IEHD-GNV) y el Margen de Conversión (MC), de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$PG_M = PG_{PC} + CD_N \text{ GNV} + IEHD - GNV + M_C$$

ARTÍCULO 8.- Se establece el Margen de Conversión (MC) en veintiocho centavos de boliviano por metro cúbico (0.28 Bs/m<sup>3</sup>) de GNV vendido por la estación de servicio de GNV.

ARTÍCULO 9.- El Distribuidor recaudará el IEHD-GNV y el Margen de Conversión (MC), para lo cual consignará en su factura de venta al Minorista el monto del IEHD-GNV y el Margen de Conversión (MC) en forma separada.

#### CAPÍTULO V MARGEN MINORISTA

ARTÍCULO 10.- Se establece el Margen Minorista (MM) en noventa centavos de boliviano por metro cúbico (0.90 Bs/m<sup>3</sup>) de GNV vendido por la Estación de Servicio de GNV. Este margen incluirá el impuesto al valor agregado (IVA), el impuesto a las transacciones (IT).

El margen Minorista (MM) y el Margen de Conversión (MC) serán actualizados anualmente por devaluación e inflación. Este ajuste se realizará mediante la siguiente fórmula:

$$M_N = M_0 * \left[ 0.7 * \left( \frac{TC_n}{TC_0} \right) + 0.3 * \left( \frac{UFV_n}{UFV_0} \right) \right]$$

Donde:

$M_n$  = Margen resultante para el periodo de ajuste

$M_0$  = Margen Minorista igual a 0.90 Bs/m<sup>3</sup> / Margen de Conversión igual a 0.28 Bs/m<sup>3</sup>

$TC_n$  = Tipo de cambio vigente a la fecha de ajuste

$TC_0$  = Tipo de cambio vigente a la promulgación del presente Decreto Supremo

$UFV_n$  = Unidad de Fomento a la Vivienda vigente a la fecha de ajuste

$UFV_0$  = Unidad de Fomento a la Vivienda vigente a la promulgación del presente Decreto supremo

#### CAPÍTULO VI PRECIO FINAL DE GNV

ARTÍCULO 11.- El minorista venderá el GNV al consumidor a través de su dispensador, al Precio Final de GNV (PFGNV) resultante de la aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 12.- El Precio Final de GNV resultante del mecanismo establecido en el presente Decreto Supremo no podrá ser mayor al 75% del precio de la gasolina especial.

Artículo 13.- La Superintendencia de Hidrocarburos será la responsable de calcular el Precio Final de GNV sobre la base de lo establecido en el presente decreto supremo, para su posterior publicación, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$PF_{GNV} = PG_M + M_N$$

#### CAPÍTULO VII CÁLCULO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES

ARTÍCULO 14.- Para efectos del presente reglamento, tanto el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados para el Gas Natural Vehicular (IEHD-GNV) como el Margen de Conversión (MC) no se consideran base imponible para el Impuesto al Valor Agregado (IVA) ni para el Impuesto a las Transacciones (IT).

TÍTULO III  
ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTÍCULO 15.- Se aplicarán los precios vigentes del Gas Natural en Boca de Pozo, Tarifa de Transporte y Cargo por Distribución, hasta la aprobación por el Poder Ejecutivo del Reglamento de Tarifas para la Distribución de Gas Natural por Redes.